

# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SEMESTRE 2º

San José, viernes 27 de diciembre de 1907

NUMERO 152

## CONTENIDO

### PODER JUDICIAL

Sentencia número 147.

### ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates.—Títulos supletorios.—Convocatorias.—Citaciones.—Edictos en lo criminal.

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 147

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación.—San José, á las dos y treinta y cinco minutos de la tarde del cuatro de diciembre de mil novecientos siete.

En la causa seguida en el Juzgado de primera instancia de Limón, contra José Ricardo Saborío Chaves, de veintinueve años, casado, jornalero y vecino de la ciudad de Limón, por el delito de abigeato en perjuicio de Edwin Milton Donaldson Vaught, mayor de edad, casado, agricultor, norteamericano y de este vecindario; causa en que intervienen Lucas Daniel Alvarado Echandi, agente de negocios judiciales y vecino de aquella ciudad, como defensor, y el representante del Ministerio Público;

*Resultando:*

1º—Que Edwin Milton Donaldson declaró el día treinta de noviembre de mil novecientos cinco: que lo ocurrido es lo mismo que declaró ante el Agente de Policía de Guápiles, lugar donde tuvo una hacienda, en la cual tenía varias cabezas de ganado, entre ellas el buey á que los autos se refieren, que él estimaba en ciento treinta y cinco colones, cuando menos, pues era un animal muy bueno: que el veintitrés de mayo de ese año, como á las cinco de la mañana, encontrándose en su finca citada, llegó Ricardo Saborío diciéndole que antes que otro se lo dijera, él le avisaba que había vendido el buey bayo en sesenta colones: que él extrañó mucho eso y le advirtió que ni tenía autorización alguna para vender ganado, ni á él le convenía de ninguna manera la venta de ese buey: Saborío replicó que no había más que hacer, pues Carlos Chaves, el comprador, iría enseguida por el animal y llevaría los sesenta colones; entonces él manifestó á Saborío que no permitiría que se llevaran el animal, y llamó á sus peones Manuel Solano y Pedro Alvarado, los impuso de lo dicho por Saborío y les ordenó recoger el ganado de los repastos, para verlo, y cuando lo hubieron llevado, notó la falta del buey bayo en referencia: que preguntó á Saborío por el paradero del buey y le contestó que no sabía nada, por lo que ordenó á Alvarado y Solano que volvieran á buscar el buey en su finca el Molino, y que buscaran también un caballo que, según le dijeron en ese momento, lo había dado Saborío á amansar hacía como dos meses, á un individuo de el Molino llamado Manuel Herrán, diciéndose Saborío dueño del caballo: que todas las pesquisas hechas por sus peones fueron inútiles, pues no pareció el buey, y aunque en la tarde de ese mismo día preguntó de nuevo por él á Saborío, éste dijo que no sabía su paradero, porque hacía como un mes que no lo había vuelto á ver: al día siguiente supo que su buey había sido matado y destazado en la carnicería de Carlos Chamberlain en Guápiles, y esto se lo indicaron por medio de una carta anónima; hizo venir á Saborío y le dijo lo que se le había informado, y entonces le confesó que él era quien había vendido el buey y le ofreció noventa colones; pero él rechazó esa oferta, puesto que lo había engañado, y puso el asunto en conocimiento de la autoridad respectiva: que también advirtió á Saborío que sabía lo del caballo, y le

fué un poco difícil conseguir este animal, pues Herrán sostenía que Saborío se lo había vendido, más al fin lo recobró: que la primera vez que Saborío le avisó que había vendido un animal, le dijo que era un novillo, sin referirse al buey bayo; que habiendo hecho recoger los bueyes, y no todo el ganado como se expresó antes, fué que notó la falta de ese buey, y más tarde, después de dada su primera declaración, notó que le faltaban como veintiséis reses. [Folio 26];

2º—Que Ricardo Saborío confesó en su declaración del día veintiséis de mayo del expresado año, haber vendido á Carlos Chaves un buey bayo perteneciente á Donaldson, propietario de la finca La Anita, con autorización del mismo, y dijo que, disgustado Donaldson por esa venta, negó haberlo autorizado y lo entregó á la policía: que la prueba de que tenía esa autorización, es que él había vendido y puesto precio á ganado de la finca, y además había comprado á la compañía United Fruit y á José Feo para esa finca; y que apoyado en eso, trató con Carlos Chaves y le vendió un buey bayo, de lo cual dió cuenta á Donaldson el propio día de la venta. (Folio 2);

3º—Que dos peritos conocedores del buey reclamado por Donaldson, lo valoraron, el uno en noventa colones, y el otro, en noventa y cinco. (Folios 6 y 7);

4º—Que el Juez de Limón, condenó al reo como autor del delito referido, á presidio interior menor por dos años, ocho meses y veintidós días, con abono del tiempo de la prisión; á inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos, é inhabilitación absoluta, durante el lapso de la pena principal, para cargos y oficios públicos. Así consta de la sentencia dictada á la una de la tarde del nueve de julio de este año, en la cual se citan los artículos 11, (caso 14º), 36, 37, 74, 76, y 468 (caso 2º), en relación con el 472, Código Penal; 106, 311, 437, 539, 574 y 598, Código de Procedimientos Penales, y 1º de la ley de 18 de julio de 1887;

5º—Que dicha sentencia fué confirmada por la Sala Segunda de Apelaciones, á las doce y cinco minutos del día veintiséis de agosto;

6º—Que Saborío ha interpuesto recurso de casación, por los siguientes motivos: 1º Violación del artículo 478, Código Penal, pues estando comprobada su buena conducta anterior, debió habersele absuelto de toda pena y responsabilidad; al no hacerlo así se violó dicha ley y se cometió error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas; 2º En el hecho de autos no hay delito y de consiguiente, al declararlo responsable é imponerle pena, se infringió el artículo 1º del Código Penal, con error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba; 3º No se ha justificado el cuerpo del delito de abigeato ni menos la responsabilidad del procesado por lo que se violaron los artículos 35 y 36 de la Ley adicional de 17 de octubre de 1864 y 437 del Código de Procedimientos Penales, y se cometió error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas;

7º—Que en la sustanciación de la causa se han observado las formalidades de ley; y

*Considerando:*

1º—Que en el ocurso no se expresan los motivos de la demanda de casación en cuanto á la forma;

2º—Que de autos resulta justificado el cuerpo del delito y que su autor es el procesado;

3º—Que la prueba de buena conducta anterior del procesado, no es buen fundamento para alegar que fué violado el artículo 478, Código Penal, porque no se trata del caso que esta ley figura, de haberse encontrado en su poder la cosa hurtada;

Por tanto, no ha lugar la casación pedida, con

costas á cargo del recurrente. Vuelvan los autos al tribunal de su origen, con certificación de esta sentencia.— A. Alvarado.— J. Fed. González.— A. Zambrana.— Nicolás Oreamuno.— Frco. Ma. Fuentes.— Ante mí, Alfonso Jimenez.—

## ADMINISTRACION JUDICIAL

### REMATES

Nº 886

A la una de la tarde del diez de enero del año entrante, remataré en el mejor postor en la puerta de esta Alcaldía, una finca de cacao en producción, y otros árboles frutales; constante como de cuatro manzanas, y linda: al Norte, con cultivos de Joseph Jappin; al Sur, con cultivos de Mister Witter; al Este, con ídem de Joseph Ramsy; al Oeste con ídem de Alexander Austin; situados en punto denominado Piuta, cantón primero de la comarca de Limón; han sido valorados esos cultivos en la suma de doscientos colones, y pertenecen á Thomas Gaily, y se venden por ejecución seguida por Wilmoht W. Francis, para el pago de la suma de cuarenta colones, intereses y costas.

Alcaldía única de Limón, 20 de diciembre de 1907.

MANUEL MARÍN Q.

GERMÁN GRISALES

G. VARGAS GAGINI

3 v. 1—C 2-75

Nº 901

A las dos de la tarde del treinta y uno de enero del año próximo entrante se rematarán en la puerta principal exterior de este Juzgado, en los mejores postores, veinticinco derechos á denunciar tierras baldías nacionales, veinticuatro de cien hectáreas cada uno y de noventa y cuatro hectáreas cuatro mil ochocientos metros cuadrados el otro, pertenecientes á la Municipalidad de Turrialba de la provincia de Cartago, á cuya instancia, con la debida aprobación del Poder Ejecutivo, se sacan á la venta pública.—La base es de diez colones por hectárea y no se admitirá postura menor y que no sea al contado. El rematario podrá, por los procedimientos comunes, solicitar la adjudicación de tierras baldías sin que sea necesario valúo ni remate de las que elija.

Juzgado de lo Contencioso Administrativo, San José 23 de diciembre de 1907.

CIPRIANO SOTO

ALEJANDRO JIMÉNEZ CARRILLO  
Srio.

3 v 1—C 2.90

## TITULOS SUPLETORIOS

Nº 895

Prudencio Guerrero Jiménez, pide información posesoria de la finca siguiente: terreno situado en la Balsa, de este cantón de Mora, provincia de San José, en parte cultivado de granos y resto de montes, como de cinco hectáreas, sesenta áreas, lindante: Norte, calle en medio, propiedad de la sucesión de Nieves Guerrero; Sur, y Este, ídem de la misma sucesión; Oeste, ídem de la sucesión de Manuel Guerrero.

Esta finca, libre de gravámenes, la ha poseído el petente por más de diez años y la hubo por compra á Nieves Guerrero.

Publicó el presente para los efectos legales.

Alcaldía única del cantón de Mora, 21 de diciembre de 1907.

L. Muñoz R.

J. MORALES R.,  
Srio.

3 2 C—2-30

Nº 893

Jenaro Leiva Quirós, mayor, soltero, abogado vecino de esta ciudad, solicita título supletorio de las fincas siguientes:

1º Potrero situado en el Mastate, distrito sétimo, cantón primero de esta provincia; que mide dos hectáreas, lindando: Norte y Este, propiedad del solicitante; Sur, ídem de Felipe Calderón y Oeste, ídem del citado Calderón y de Rosa Ramírez.—2º potrero sito en el mismo lugar, que

mide dos hectáreas y linda: Norte, propiedades de Fildelfo Fuentes, Joaquín Angulo y Adolfo González; Sur, ídem del solicitante; Este camino en medio, ídem de José María Romero, y Oeste, ídem de Rosa Ramírez.

Las fincas no tienen gravámenes.  
Se publica este edicto para los efectos de ley.

Alcaldía 2ª del cantón central de Cartago, 17 de diciembre de 1907.

CÉLIMO OBANDO

NICOLÁS MARTÍNEZ A.,  
Srio.

3 v 2—C 2-35

Nº 889

Don Francisco Arrieta Herrera, mayor, casado, agricultor y vecino de Mercedes de este cantón, se ha presentado solicitando información de testigos, de la finca siguiente: terreno cultivado de café, sito en San Joaquín distrito sétimo, cantón primero de esta provincia, de cincuenta y dos áreas, cuarenta y una centiáreas y setenta y dos decímetros cuadrados, lindante: Norte, propiedad de Manuel Arias, calle privada en medio, y sin calle, ídem de Pedro Brenes; Sur, propiedad de Ramón Barrantes y Domingo Madrigal, calle pública en medio; Este, ídem de Abelino Muñoz, y Oeste, propiedad de Pedro Brenes, y calle en medio ídem de Jesús Rodríguez; no tiene gravámenes; vale doscientos colones y la adquirió por compra a doña Pilar Brenes.

Se publica para los efectos de ley.

Alcaldía 2ª del cantón central de Heredia, 16 de diciembre de 1907.

JOSÉ M. AGUILAR

J. VICENTE COTO.,  
Srio.

3 v 2—C 2.80

Nº 896

Prudencio Guerrero Jiménez, albacea de la sucesión de Nieves Guerrero, pide información posesoria para inscribir en nombre de la sucesión dicha, las fincas siguientes:

1ª.—Terreno de montes, parte de cultivar granos, lindante: Norte, calle en medio propiedad de la sucesión antes citada; Sur y Oeste, propiedad de la sucesión de Manuel Guerrero; Este, propiedad de José María Quesada.

2ª.—Terreno de agricultura, lindante: Norte, terreno de los herederos de Emeterio González, Río Grande en medio; Sur, calle en medio, propiedad de la sucesión de Nieves Guerrero; Este, propiedad de José María Quesada; Oeste, propiedad de la mortual de Manuel Guerrero.

Estas fincas mide cada una once hectáreas, dieciocho áreas, ocho centiáreas, veinte decímetros cuadrados, se hayan situadas en la Balsa de este cantón de Mora, provincia de San José, las ha poseído el señor Nieves Guerrero y después su sucesión, libres de gravamen por más de veinte años, y fueron adquiridas por herencia de Miguel Guerrero.

Publico el presente para los efectos de ley.

Alcaldía única del cantón de Mora, 21 de diciembre de 1907.

L. MUÑOZ R.

J. MORALES R.,  
Srio.

3 v. 2—Cj. 3-60

Nº 899

Víctor López Vargas, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Aserri solicita información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro Público la finca que se describe así: terreno parte de montaña y el resto dedicado a la agricultura, sito en el Palmichal, cantón de Aserri de esta provincia, constante de seis hectáreas, noventa y ocho áreas, ochenta y nueve centiáreas y sesenta decímetros cuadrados, lindante: Norte, calle y río de Tabarcia en medio propiedad de Pío Guillén; Sur, calle en medio, propiedad de la sucesión de Higinio Mora; Este, propiedad de Rosa Mesa, y Oeste ídem de Tomás Ureña.—Vale la finca trescientos colones, está libre de gravámenes y la hubo el solicitante por herencia de su padre José López.

Se publica este edicto para los efectos de ley.

Juzgado 2º Civil—San José, diciembre 21 de 1907.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE

3 v 1 C 2. 85

Nº 834

Ezequiel Fernández González, mayor, casado, agricultor y de este vecindario, se ha presentado solicitando información posesoria, para inscribir en su nombre, las fincas siguientes:

1ª.—Galera de adobes, madera redonda, cubierta con teja, que mide 9½ metros de frente por 3½ metros de ancho, con el solar en que está ubicada constante como de 4 áreas, 36 centiáreas y 81 decímetros cuadrados, situado en el punto llamado Las Huacas, barrio de San Rafael, distrito 4º de este cantón; lindante: Norte, propiedad de Rafael Guillén; Sur y Oeste, propiedad de Cayetano Granados, y Este, camino real de San Juan en medio, ídem de Cayetano Granados y Silvestre Rivera. Hubo esta finca por compra a Agustín Solano Víquez.

2ª.—Un terreno de agricultura situado en el Paso del Azúcar, distrito y cantón citados, que mide 4 hectáreas y 20 áreas, y linda: al Norte, propiedad de Isaias Rivera; Sur y Este, ídem de José Ortiz, calle en medio por el último rumbo; y Oeste, ídem de Elías González y José María Víquez. Lo hubo por compra a Pedro María y Juana Granados. Las fincas descritas no tienen gravámenes; vale la primera doscientos colones y la segunda mil colones.

Se publica este edicto para los efectos de ley.  
Juzgado Civil de la provincia de Cartago, 12 de diciembre de 1907.

JUAN F. PICADO

TELÉSF. PERALTA MARÍN,  
Srio.

3 v 3—C 4-50

## CONVOCATORIAS

Nº 869

Convoco a las partes en el juicio de sucesión de los cónyuges Pantaleón González Quesada y Quiteria Vega González, quienes fueron mayores de edad, agricultor el primero, de oficios domésticos la otra y vecinos del barrio de San José de este cantón, a una junta que se celebrará en este despacho a la una de la tarde del ocho de enero entrante, para los efectos del artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles.

Alcaldía segunda del cantón central de Alajuela, 19 de diciembre de 1907.

ENRIQUE SOLERA H.

MARIANO SOLÓRZANO G. ALBERTO QUESADA Q.

3 v 3—C 2.00

## CITACIONES

Nº 902

Por primera vez, cito a todos los interesados en el juicio de sucesión de Juan Nepomuceno Morera Montero, quien fué mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Turrúcares de este cantón, para que en el término de tres meses se presenten en este despacho a deducir sus derechos.

Sebastián Segura Monge, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del barrio de San Antonio de este cantón, aceptó el cargo de albacea provisional de esta sucesión, a las doce y media del día de ayer.

Alcaldía 2ª del cantón central de Alajuela, 24 de diciembre de 1907.

ENRIQUE SOLERA H.

CARLOS MÉNDEZ SOTO,  
Srio.

1 v. 1—C 1.00

Nº 909

Segunda vez, cito y emplazo a los herederos, acreedores, legatarios y demás interesados en la sucesión de Raimundo Murillo Morales, que fué mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, para que dentro de dos meses legalicen sus derechos, pues vencido su término, la herencia pasará a quien corresponda.

El primer edicto se publicó el diez de noviembre de este año.

Alcaldía de Poás, diciembre 23 de 1907.

EMILIO SERRANO

MAURILIO MURILLO U.,  
Srio.

1 v. 1—C 1.00

Nº 907

Con un mes de término, cito y emplazo a los interesados en la mortuoria del que fué don Joaquín González Salazar, mayor, casado, agricultor y vecino del barrio de San Pablo de este cantón, para que legalicen sus derechos, entendidos que si así no lo hacen pasará la herencia a quienes correspondan.

El segundo edicto se publicó el 26 de noviembre último.

Juzgado Civil de Heredia, 26 de diciembre de 1907.

G. GUZMÁN

JACINTO TREJOS C.,  
Srio.

1 v. 1—C 1.00

Nº 908

Con un mes de término, cito y emplazo a los interesados en la mortuoria del que fué don Juan Campos Murillo, mayor, casado, agricultor y vecino de la ciudad de Santo Domingo, para que legalicen sus derechos, entendidos que si así no lo hacen pasará la herencia a quienes correspondan.

El segundo edicto se publicó el 26 de noviembre último.

Juzgado Civil de Heredia, 26 de diciembre de 1907.

G. GUZMÁN

JACINTO TREJOS C.,  
Srio.

1 v. 1—Cj. 1.00

Nº 910

Por última vez, cito a los interesados en el juicio de sucesión de los cónyuges Juan Contreras Solano y Agustina Rojas Quirós, quienes fueron mayores de edad, agricultor el primero y de oficios domésticos la otra, y ambos vecinos de Carrillos del cantón de Poás, para que dentro de un mes se presenten en este despacho a deducir sus derechos; bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

Alcaldía 2ª del cantón central de Alajuela, 24 de diciembre de 1907.

ENRIQUE SOLERA H.

ALBERTO QUESADA Q. JUAN SIBAJA SOTO.

1 v. 1—C 1.00

Nº 890

Por tercera vez cito y emplazo a los herederos y demás interesados en el juicio de sucesión de los señores Francisco Jiménez, Juana Orozco y Pantaleona Altamirano Bolaños, quienes fueron vecinos de Grecia, para que dentro de tres meses, contados desde el cuatro de octubre anterior, fecha de la publicación del primer edicto, se apersonen en reclamación de sus derechos, bajo los apercibimientos de ley.

Juzgado Civil de Alajuela, 12 de diciembre de 1907.

J. R. ARGÜELLO DE VARS

R. LOMBARDO.,  
Srio.

1 v 1—C 1.00

Nº 891

Por segunda vez cito y emplazo a todos los herederos y demás interesados en la mortuoria de Juan Hidalgo Quesada, que fué mayor, casado, agricultor y de este vecindario, para que dentro de dos meses se presenten en esta Alcaldía a reclamar sus derechos; bajo apercibimientos de ley si no lo verifican.

El primer edicto se publicó en el Boletín Judicial nº 106 de 2 noviembre del presente año.

Alcaldía única de Grecia, 21 de diciembre de 1907

A. CASTRO A.

FERMÍN GÓMEZ.,  
Srio.

1 v 1—C 1.00

Nº 892

Con dos meses de término y por segunda vez, cito y emplazo a todos los interesados en el juicio de sucesión de Venancio Obando Rojas, que fué mayor, soltero, agricultor y de este domicilio, a fin de que se presenten a legalizar sus derechos, y se apercibe a los que se crean con derecho a la herencia que si no la reclaman dentro del término indicado pasará ésta a quien corresponda.

El primer edicto se publicó el 30 de octubre próximo pasado.

Juzgado Civil de la provincia de Cartago, 23 de diciembre de 1907.

JUAN F. PICADO

TELÉSF. PERALTA MARÍN.,  
Srio.

1 v 1—C 1.00

## EDICTOS EN LO CRIMINAL

Cito y emplazo al indiciado Gregorio Araya, mayor de edad, viudo, nació en San Isidro de la provincia de San José, pero cuya residencia actual se ignora, para que dentro de nueve días a más tardar, comparezca a esta Alcaldía a dar una declaración en causa que se le sigue por injurias en perjuicio de la señorita Elvira Mata.

Alcaldía única Turrialba, a las diez de la mañana del día trece de diciembre de mil novecientos siete

T. BADILLA B.

ROD. CORREA

Con nueve días de término cito y emplazo al señor Rafael Castillo Suárez, vecino que fué del barrio El Hotel de este cantón para que comparezca aquí a declarar en causa que instruyo contra Canuto Mayorga y Gregorio Varela por el delito de lesiones recíprocas.

Alcaldía única del cantón de Cañas, 10 de diciembre de 1907.

JACINTO MORA G.

Al reo Florencio Jiménez Herrera, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino de la villa de Guadalupe de la ciudad de San José, le hago saber: que en la causa que se le sigue por abigeato en perjuicio de don Jaime Carranza Aguilar, han recaído los autos que literalmente dicen: Juzgado del Crimen Cartago, a las doce del día diez de octubre de mil novecientos siete. Resultando: Que se le ha prevenido al reo que dentro de ocho días se presente a este despacho para cumplir la pena que le fué impuesta y no lo ha hecho. Considerando: que debe, en consecuencia, librarse orden de captura contra él. Por tanto, expídase orden de captura contra el indiciado Florencio Jiménez Herrera, y llámesele por edictos en la forma que expresan los artículos 553 y 554 del Código de Procedimientos Penales.—Tomás Fernández Bolandi-Nabor Campos M.,—Srio. Juzgado del Crimen, Cartago a las diez de la mañana del trece de diciembre de mil novecientos siete. Amplíese el auto anterior así: previéndose al reo que si no comparece ante esta autoridad dentro de cinco días se le declarará rebelde con las consecuencias de perjuicio a que alude el artículo 558 del Código de Procedimientos Penales.—Tomás Fernández Bolandi—Nabor Campos M.,—Srio.

Juzgado del Crimen, provincia de Cartago, 13 de diciembre de 1907.

TOMÁS FERNÁNDEZ BOLANDI

NABOR CAMPOS M.,  
Srio

Con diez días de término cito y emplazo al testigo Leopoldo Rodríguez, cuyo segundo apellido, calidades y paradero se ignoran, para que comparezcan en esta alcaldía a declarar en sumaria contra Santiago Ríos y Antonio Ordóñez por lesiones recíprocas.

Alcaldía de Carrillo, Filadelfia, 18 de diciembre de 1907.

JOSÉ ANGEL MATARRITA VEGA

RAFAEL TURCIOS

Srio.

Con nueve días de término, cito y emplazo al testigo Felipe Lange; cuyo segundo apellido y calidades se ignoran, para que se presente en esta oficina a rendir declaración en causa que se le instruye para averiguar el delito de la pérdida de un certificado que conducía en la balija el porta Jorge Méndez.

Alcaldía única de Liberia, provincia de Guanacaste, diciembre 20 de 1907.

PAULINO DUBÓN

B. GUTIÉRREZ

Srio.

Con nueve días de término cito y emplazo a los testigos José Ruiz y Manuel López, cuyo segundo apellido, calidades y paradero se ignoran, para que se presenten en este despacho a rendir declaración en la sumaria contra Juan Emilio Martínez por el delito de hurto de una yegua en perjuicio de Gregorio Ruiz.

Alcaldía única de Liberia, provincia de Guanacaste, diciembre 19 de 1907.

PAULINO DUBÓN

B. GUTIÉRREZ

Srio.

Con nueve días de término, cito y emplazo a los testigos Mateo, Pastora y Desiderio Marín, cuyos segundos apellidos y demás calidades se ignoran, pero que fueron vecinos del barrio de La Pitahaya de esta jurisdicción, para que en el término indicado se presenten en este despacho a declarar en causa que se sigue contra Antonio Porras, por atentado a la autoridad en perjuicio del Agente de Policía de La Pitahaya, señor Primitivo Vargas.

Alcaldía del cantón de Puntarenas, 17 de diciembre de 1907.

JOSÉ SALAZAR M.

FIDEL QUESADA  
Srio.

Con nueve días de término cito y emplazo al indiciado Antonio Pérez Sandoval, nicaragüense, cuyas calidades y paradero se ignoran, para que se presente en esta oficina a rendir declaración indagatoria por causa que se le sigue por el delito de abigeato en perjuicio de Alfonso Espinosa.

Alcaldía única de Liberia, provincia de Guanacaste, 3 de diciembre de 1907.

PAULINO DUBÓN

B. GUTIÉRREZ,  
Srio.

A los reos Antonio Alvarado, Rafael Urriola, Juan Chaves, Victoriano Jurado, Brígido Ceballos, Gregorio Centeno, Anacleto Casierra, Dionisio Miranda, conocido con el nombre de León Hiel, Adriano Prado, Justo Miranda, Isaiás Cepeda, Gabino Rodríguez, Salvador Noriega, Juan Ledezma, Jacinto Fuentes y Santos Cortés, cuyos segundos apellidos, calidades y vecindarios se ignoran, se hace saber: que en la causa seguida contra ellos por el crimen de robo en cuadrilla y a mano armada, cometido en perjuicio de Hermenegildo Cruz Cedeño, se ha dictado la sentencia que dice: "Juzgado del Crimen. Puntarenas a las tres de la tarde del once de diciembre de mil novecientos siete. La presente causa se ha seguido de oficio contra Antonio Alvarado, Rafael Urriola, Juan Chaves, Victoriano Jurado, Brígido Ceballos, Gregorio Centeno, Anacleto Casierra, Dionisio Miranda, conocido con el nombre de León Hiel, Adriano Prado, Justo Miranda, Isaiás Cepeda, Gabino Rodríguez, Salvador Noriega, Juan Ledezma, Jacinto Fuentes y Santos Cortés, cuyos segundos apellidos, calidades y vecindarios se ignoran, y oriundos de Colombia, por el crimen de robo en cuadrilla y a mano armada cometido en perjuicio de Hermenegildo Cruz Cedeño, mayor de edad, casado, negociante y vecino de Golfo Dulce. Como Agente Fiscal figura el señor Celso Albán Ortega Noguera, casado y como defensor de los reos el señor Manuel Molino Baldioceda, soltero, los dos mayores de edad, escritores y vecinos de esta ciudad. Resultando: Considerando: Por tanto: y de acuerdo con los artículos 106, 545, 546 y 574 del Código de Procedimientos Penales, fallo: que es imputable a Antonio Alvarado, Rafael Urriola, Juan Chaves, Victoriano Jurado, Brígido Ceballos, Gregorio Centeno, Anacleto Casierra, Dionisio Miranda, conocido con el nombre de León Hiel, Adriano Prado, Justo Miranda, Isaiás Cepeda, Gabino Rodríguez, Salvador Noriega, Juan Ledezma, Jacinto Fuentes y Santos Cortés, el crimen de robo en cuadrilla y a mano armada, cometido en perjuicio de Hermenegildo Cruz Cedeño, por lo que se condena a cada uno de ellos, a sufrir tres años de presidio en San Lucas, a inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y a inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena.—Juan M. Rodríguez.—A. Boza Mc. Kellar".

De acuerdo con el artículo 551 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber a los procesados el derecho que tienen de apelar de la anterior sentencia.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Daniel Robles, notificador del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de la República, hace saber:

A Juan Antonio Arana Gutiérrez y Tito Argüello, nicaragüenses, que en el sumario que se sigue para averiguar si ellos son autores del delito de hurto cometido en perjuicio del Estado, ha recaído la resolución que en lo conducente dice: Juzgado de lo Contencioso Administrativo.—San José a la una y media de la tarde del diecisiete de diciembre de mil novecientos siete.—Previénese a los inculcados Tito Argüello y Juan Antonio Arana Gutiérrez que dentro de cinco días nombren defensor, bajo pena de ley si no lo verifican.—Ignorándose el paradero de ellos notifíqueseles esta prevención por el periódico oficial.—Cipriano Soto.—Alejandro Jiménez Carrillo.

San José, 17 de diciembre de 1907.

D. ROBLES G.,

3 v.

Con nueve días de término cito y emplazo a los testigos Ramón Castro y José María Barquero cuyos segundos apellidos y demás calidades se ignoran, para que dentro de dicho término se presenten a este despacho a rendir sus declaraciones en la sumaria contra Silvestre Segura Miranda o José María Miranda por abigeato en perjuicio de Manuel Barahona.

Alcaldía del cantón de Puntarenas, 13 de diciembre de 1907.

JOSÉ SALAZAR M.

FIDEL QUESADA,  
Srio.

Con nueve días de término cito y emplazo a los señores Antonio Acosta, Rosendo Hernández, Mariano Araya (a) monito, Eugenio Lazo, Fídelmo Montero, y Santiago Urbina para que comparezcan en esta oficina a declarar en causa criminal que instruyo para averiguar los varios delitos cometidos en las minas de Tres Amigos durante los días de pago de mediados de noviembre último, los dos primeros como ofendidos y los demás como testigos.

Se le suplica que en caso de residir en alguna jurisdicción lejana, se sirvan avisarlo aquí a fin de comisionar a la autoridad judicial de su domicilio para que les reciba su declaración.

Alcaldía única del cantón de Cañas, provincia de Guanacaste, 9 de diciembre de 1907.

JACINTO MORA G.

Con nueve días de término cito y emplazo al indiciado José Guido, cuyo segundo apellido, calidades y domicilio se ignoran, para que se presente en este Juzgado a rendir su declaración indagatoria, en la sumaria que se le sigue por hurto en perjuicio de Manuel Román Mendoza, bajo los apercibimientos ó consecuencias de perjuicio a que hubiere lugar según la ley.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 14 de diciembre de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Cito y emplazo a los señores Rodolfo Ortega y Domingo Morales, cuyos segundos apellidos, calidades y domicilio se ignoran, para que dentro del término de nueve días se presenten en este despacho a rendir sus declaraciones respectivas, en causa seguida para averiguar quién cometió el delito de abigeato en perjuicio de Benigno Jiménez Granados.

Alcaldía de Esparta, 2 de diciembre de 1907.

ALBERTO L. PÁEZ

MANUEL MARÍN H.,

Srio.

Con diez días de término cito y emplazo al indiciado José Carrasco cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran para que dentro de dicho término se presenten en este despacho a rendir su declaración indagatoria en la sumaria que se le instruye por el delito de lesiones en perjuicio de Angélica Moraga, bajo el apercibimiento de que no haciéndolo, será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio a que hubiere lugar según la ley.

Alcaldía del cantón de Puntarenas, 10 de diciembre de 1907.

JOSÉ SALAZAR M.

FIDEL QUESADA,

Srio.

Cito y emplazo a los testigos Antonio Mejía Cambrero, Ponciano Boza Bejarano y Manuel González Solís, para que comparezcan en este Juzgado en la segunda audiencia del treinta y uno de diciembre en curso, a ratificar la declaración que tienen dada en causa contra José María Mora, por el delito de abigeato en perjuicio de Manuel Araya Campos.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 2 de diciembre de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Llámase a los procesados Primo Brenes Chaverri, mayor de treinta años, casado, jornalero, costarricense y vecino del Coyolar de San Mateo y Rosa Salazar Fernández, mayor de veinte años, soltera de oficios domésticos, costarricense y vecina de Alajuela, a quienes se les hace saber; que en la causa que se les sigue aquí se ha resuelto lo que literalmente dice: Juzgado del Crimen—San Ramón a las dos de la tarde del dieciséis de diciembre de mil novecientos siete.—Examinado el resultado de esta sumaria en la cual aparecen como indiciados los señores Primo Brenes Chaverri, mayor de treinta años, casado, jornalero costarricense y vecino del Coyolar de San Mateo, y Rosa Salazar Fernández, mayor de veinte años, soltera, de oficios domésticos, costarricense y vecina de Alajuela y Resultando:—1°—Que José Cruz Barrantes apareció herido en Santo Domingo de San Mateo, el veinticuatro de mayo último, en la tarde y declaró que lo hirió Primo Brenes, en la cocina de la habitación de ésta y en ocasión que había entrado invitado por Rosa Salazar, concubina de Brenes, quien lo llamó para que tuviera acceso carnal, pero que cuando comenzaba a ejecutar el acto, Brenes, que estaba escondido detrás de unas latas, salió y lo atacó armado con un cabo de hacha primero y de un cuchillo después, con los cuales lo hirió.—2°—El médico del pueblo de San Mateo, reconoció a Cruz, y le halló tres heridas causadas con instrumento punzante; una sobre el codo del brazo derecho y dos sobre el ante brazo; las cuales han debido sanar en doce días, sin dejar impedimento ni deformidad; y además le halló otras contusiones de carácter leve, causadas con instrumento contundente.—3°—El indicado Brenes, confiesa que hirió a Cruz, diciendo que éste llegó a su casa, y se preparaba ya a tener acceso carnal con su esposa Rosa Salazar, cuando él (Brenes) salió del escondite en que estaba y le dió de garrotazos a Cruz y también golpes con el lomo de un cuchillo; ha confesado Brenes que convino con su esposa Rosa en esconderse como lo hizo, tapándose con una hoja de zinc y un pañolón, con el objeto de tomar a Cruz cuando llegara a hacerle proposiciones deshonestas a su mujer.—4°—La indiciada Salazar, niega que es esposa de Primo Brenes y asegura que apenas vivió con él y es soltera, y confiesa que Cruz llegó a su casa cuando Brenes estaba allí, y la solicitó, a la cual ella le contestó que no, pues Primo escondido y le podría hacer algo; pero que Cruz entró y dijo que nada le importaba, la tomó de un brazo, la acostó y estaba usándola carnalmente, cuando entró Brenes y le dió de leñazos a Cruz; confiesa la indiciada Salazar que Brenes había convenido con ella para esconderse; y el testigo Fermín Moreno ha declarado que Rosa dijo que era convenio con ella y su marido para agarrar a Cruz, que la molestaba.—5°—Los reos no han podido ser habidos ignorándose su residencia ni se ha entablado acusación formal; y—Considerando: que todos esos informes que el expediente contiene, constituyen buen apoyo para fijar contra los indiciados los cargos siguientes: Primo y Rosa concertaron el plan mediante el cual José Cruz debía entrar a solicitar a Rosa, en su propia cocina, para que Primo saliera entonces de su escondite y atacara a Cruz; Primo hirió a Cruz auxiliado por Rosa en tales condiciones, que a ambos debe considerárseles como autores; Primo con el proyecto de atacar a Cruz, maduró esa idea de acuerdo con Rosa, y ambos prepararon reflexivamente los actos necesarios a la realización de su intento, lo cual constituye la agravante de premeditación y astucia; Primo y Rosa, sin ser casados, trataron de hacer creer que sí eran cónyuges, calculadamente, con el objeto de huir a la ley. Conforme al Código Penal, artículo 422, el carácter del hecho que va a juzgarse, es el de lesiones menos graves.—Por tanto y conforme a los artículos 398, 400, 558 a 561, del Código de Procedimientos Penales, se resuelve enjuiciar a Primo Brenes Chaverri y Rosa Salazar Fernández como autores del simple delito de lesiones menos graves causadas a José Cruz Barrantes, y manteniéndose rebeldes ambos reos se decreta su llamamiento para que comparezcan en el término de doce días, advirtiéndoles que su contumacia se apreciará como indicio grave en contra suya, perderán el derecho de ser excarcelados bajo fianza, y la causa seguirá sin su intervención.—Publíquese el edicto con las formalidades del caso.—Trascríbase íntegro este auto a la Sala Segunda de Apelaciones.—Ad. Acosta—Nautilio Acosta.—Srio.

Todo el que sepa el paradero del mencionado reo debe manifestarlo aquí, so pena de ser juzgado como encubridor suyo. Requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura ó la ordenen.

Juzgado Civil y del Crimen de San Ramón, 18 de diciembre de 1907.

AD. ACOSTA

NAUTILIO ACOSTA

Srio.

Con nueve días de término cito y emplazo al testigo Rosario Mena cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, para que dentro de dicho término se presente a este despacho a rendir su declaración en la sumaria contra Encarnación Rojas por falsedad de un documento y hurto en perjuicio de Rafael Dent.

Alcaldía del cantón de Puntarenas, 13 de diciembre de 1907.

JOSÉ SALAZAR M.

FIDEL QUESADA,

Srio.

Se cita á José María Porras de único apellido, soltero agricultor y hoy de domicilio ignorado, para que se presente en esta Alcaldía á las doce del día quince de enero próximo entrante á fin de practicar un careo respecto á la declaración que dió en la sumaria que se instruye contra Juan Robles Mora por hurto en perjuicio del señor Damián Alfaro Rojas.

Alcaldía única del cantón del Puriscal, diciembre 20 de 1907.

F. ARATA

N. BUSTAMANTE  
Srio.

Con nueve días de término cito y emplazo al indiciado Guillermo Wierths súbdito alemán, para que se presente en esta Alcaldía á fin de recibirle su declaración indagatoria en la causa que se le instruye por abigeato en perjuicio de la señora Pilar Méndez.

Alcaldía única del cantón del Puriscal, diciembre 20 de 1907.

F. ARATA

N. BUSTAMANTE  
Srio.

Con nueve días de término cito y emplazo á la señora Josefa Moreno, cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, pero que últimamente fué vecina de La Pitahaya, de esta jurisdicción, para que en el término indicado, se presente en este despacho, á fin de recibirle declaración en la sumaria que se instruye para averiguar la muerte de Vicente Martínez.

Alcaldía del cantón de Puntarenas, 20 de diciembre de 1907.

JOSÉ SALAZAR M.

FIDEL QUESADA  
Srio.

Con nueve días de término cito á Manuel Ortega Cerdas, para que se presente en esta Alcaldía á ampliar su declaración que dió en sumaria en que es ofendido el indiciado Félix Abarca.

Alcaldía 2ª, San José, 19 de diciembre de 1907.

JOSÉ NAVARRO

FRANCISCO MONGE  
Srio.

Cítase á José Marín, cuyo segundo apellido se ignora, para que dentro del perentorio término de nueve días, se presente en este despacho á rendir declaración en la sumaria que se sigue contra Elías Villalta Porras, por hurto en perjuicio de Napoleón Jiménez Jara.

Alcaldía 2ª, San José, 20 de diciembre de 1907.

JOSÉ NAVARRO

FRANCISCO MONGE  
Srio.

Cítase á la señora Sara M. E. Lean, cuyo segundo apellido, calidades y domicilio actual se ignoran, pero que ha sido del Estrada de esta jurisdicción, para que á las doce del día veintitrés del mes en curso comparezca en este despacho á dar su declaración ad-inquirendum en sumaria en que es ofendida, por el delito de lesiones, y que se sigue contra el menor José Spence.

Alcaldía de la comarca de Limón, 16 de diciembre de 1907.

OVIDIO MARICHAL

MANUEL MARÍN Q.,  
Srio.

Cito y emplazo á los testigos Alberto Hidalgo Trejos é Inocente Bonilla, cuyo segundo apellido de éste, calidades y vecindario actual de los dos se ignoran, para que á la segunda audiencia del veintiuno de enero entrante, comparezcan á declarar en la causa seguida á Manuel Castillo Osorio, por el delito de robo en perjuicio de Lucas Ruiz.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 16 de diciembre de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

A Simeón Arana y Adolfo Martínez, se les hace saber: que en la causa que ante este Juzgado del Crimen de Limón, se sigue á Gabriel Cabrera, por el delito de depósito de dinamita, se encuentra el proveído que literalmente dice: Juzgado del Crimen, Limón á la una de la tarde del diez de diciembre de mil novecientos siete. Constando de la orden de citación precedente, que se ignora el paradero de los testigos Simeón Arana y Adolfo Martínez, cíteseles por cédula que se publicará por dos veces en el Periódico Oficial á fin de que comparezcan á este despacho á las dos de la tarde del treinta del mes en curso, á dar sus declaraciones en este asunto.

Juzgado Civil y del Crimen de Limón, 10 de diciembre de 1907.

FRANCO TORRES F.

JOSÉ MANUEL PEÑA Mz,  
Srio.

Para conocimiento del reo Francisco Chaves Rodríguez, conocido también por Francisco Chaves Alfaro, mayor, soltero, jornalero, costarricense, cuyo domicilio se ignora, se publica el fallo que en lo conducente dice: "Juzgado del Crimen, San Ramón, á las doce del día doce de diciembre de mil novecientos siete. La formación de esta causa, tuvo por origen la denuncia que hizo Julián Vásquez García, mayor, soltero, agricultor, costarricense, y vecino de la Trinidad de San Mateo, atribuyéndole á Francisco Chaves Rodríguez, mayor, soltero, jornalero, costarricense, cuyo domicilio se ignora, el hecho de haberse apropiado un caballo suyo, junto con una albarda vieja, dos pares de alforjas, de mecate, una cruceta y cinco colones, todo lo cual le había prestado el doce de junio de mil novecientos cuatro, y el trece de febrero siguiente, hayó el caballo en poder de otra persona á quien Chaves lo había vendido; el defensor del reo ha sido don Alfredo Rodríguez, de único apellido, mayor, viudo, agente de negocios judiciales y de este vecindario. La investigación se extrae de los siguientes Resultandos:—1º..... 2º..... 3º..... 4º..... 5º..... 6º..... 7º..... 8º..... Considerando:— 1º..... 2º..... 3º..... Por tanto: y de conformidad con los artículos 74 y 492 inciso 3º del Código Penal, 545, 546, 549, 564, 565, y 573 del de Procedimientos Penales, se declara que es imputable al procesado rebelde Francisco Chaves Alfaro, conocido también por Francisco Chaves Rodríguez, como autor del simple delito de estafa en perjuicio de Julián Vásquez García, y condénasele á sufrir, con abono del tiempo que llegare á estar preso, diez meses de presidio interior menor descontable en San Lucas, llevando consigo la suspensión de cargo y oficio público durante el tiempo de la condena. Si esta sentencia no fuere apelada, sométase á consulta con la Sala Segunda de Apelaciones: publíquese el fallo definitivo por edictos en el Boletín Judicial y remítanse copias á los jueces en cuya jurisdicción se presume que esté el reo.—Ad. Acosta—Ante mí, Nautilio Acosta—Srio.

Juzgado Civil y del Crimen de San Ramón, 16 de diciembre de 1907.

AD. ACOSTA

NAUTILIO ACOSTA  
Srio.

Con nueve días de término cito y emplazo al testigo Macedonio Hernández cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, para que dentro de dicho término se presente á este despacho á declarar en la sumaria contra José María Roseles Robledo por abigeato en perjuicio de Gonzalo Lizano Guardia.

Alcaldía del cantón de Puntarenas, 13 de diciembre de 1907.

JOSÉ SALAZAR M.

FIDEL QUESADA  
Srio.

Con el término de nueve días que correrán desde el de la primera publicación de este edicto, cito y emplazo á William Clarke Sewell, mayor de edad, soltero, jornalero y que ha sido de este domicilio, para que se presente en este despacho á la práctica de una diligencia en la sumaria de que es ofendido, por el delito de lesiones que infirió Robert Clarke.

Alcaldía de la comarca de Limón, 11 de diciembre de 1907.

OVIDIO MARICHAL

MANUEL MARÍN, Q.  
Srio.

Con nueve días de término cito y emplazo á Alejandro Pinto (a) el brujo, cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, para que se presente en este despacho á rendir su declaración indagatoria en la sumaria que se le sigue por los delitos de raptó y estupro, en perjuicio de la menor Edulia Rueda Gutiérrez. Con el apercibimiento de declararlo rebelde conforme la ley lo ordena, si no obedece. Excito á las autoridades para la captura del mencionado Pinto, y á los particulares para que indiquen el lugar donde se oculta.

Alcaldía de Golfo Dulce, noviembre 29 de 1907.

BENITO GUTIÉRREZ

SILVERIO CORONADO,  
Srio.

Para los fines de ley se publica la sentencia que fielmente dice: "Juzgado Segundo del Crimen, San José á las tres de la tarde del día veintinueve de noviembre de mil novecientos siete. La presente causa criminal se ha seguido de oficio contra Rafael Soto Blanco de calidades y domicilio ignorados por el delito de abigeato en perjuicio de Rafael Méndez Burgos, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de Guadalupe; han figurado como partes además, el defensor del reo Bachiller Carlos Leiva Quirós, mayor de edad, soltero, pasante en leyes y vecino de esta ciudad, y el representante del Ministerio Público.—Resultando 1º El ofendido dice: que es dueño de una vaquilla sarda de negro y blanco, y que en mil novecientos tres alquiló á José María Murillo un potrero que éste tiene en La Palma para ponerla á pastar; que allí estuvo hasta algún tiempo después en que apareció, según supo por aviso que le dió José María Murillo, que estaba en el potrero de Rafael Soto Murillo, calle de por medio de donde antes la tenía; que trató de cerciorarse y reconoció la vaquilla y que en el cuarto izquirdo, en la parte inferior del fierro que tenía le puciron otro que reconvinó al señor Murillo para que se la entregara pero éste le dijo que no podía por que la había puesto Rafael Soto Blanco pagándole un mes de alquiler; que sospecha sea éste el autor del robo pues fué quien le alquiló el potrero á Rafael Soto Murillo: que la vaquilla que retiene Soto Blanco es la misma que se desapareció y que éste le había manifestado al declarante que si parecía se la devolvería y que la había herrado un día poco oscuro y que lo había hecho en la creencia de que era una vaquilla de su mujer, que herró la vaquilla con el hierro de Juan Rafael Solís. Que José María Murillo y Moisés González dicen: que la vaquilla

sarda de negro y blanco á que se refiere esta sumaria es propiedad de Rafel Méndez Burgos.—3º José María Murillo dice: que después que se desapareció de su potrero la vaquilla, fué con Moisés González y Miguel Vargas al potrero de Soto Murillo y ellos la reconocieron: que después fué con el ofendido y éste la reconoció suplicándole á Soto Murillo que la depositara en el declarante ó en el ofendido; que Soto Murillo al principio accedió, pero luego se arrepintió y dijo que sólo que llevara una orden de la autoridad se la entregaba; que la conducta de Méndez Burgos, así como la de Soto Blanco y Soto Murillo es buena.—4º Miguel Vargas y Moisés González declaran: que la conducta del ofendido é indiciado es buena, pero que éste es poco cumplido en sus tratos; que fueron con José María Murillo al potrero de Soto Murillo y vieron en él la vaquilla de propiedad de Méndez Burgos 5º—Rafael Soto Murillo declara: que Soto Blanco le habló para que le alquilara el potrero para echar la vaquilla de autos que era de su propiedad, á lo cual el declarante accedió, pero como á los veintinueve días le pidieron la llave los hijos de Soto Blanco para llevársela cosa que hicieron: que no sabe si la vaquilla estaba en potrero de Murillo, ni quién la sacara de allí; que cuando Méndez Burgos acompañado del agente de policía de San Vicente, se la pedía en depósito, dijo que sólo con orden judicial se la entregaría. 6º—Murillo ampliando sus declaraciones manifiesta: que al regresar el día que fueron á reconocer la vaquilla, se toparon con dos hijos de Soto Blanco y una llevaba una llave por lo que creyó que sería la del potrero pues Soto Murillo le dijo al declarante que andaban trayendo la llave en San Vicente y que eran mandados por Josefa Castro Umaña madre de ellos y esposa de Soto Blanco; que después supo que la llave que llevaban los hijos de éste no era la del portón y sacaron la vaquilla por un desbarrancadero pues había huellas frescas: que la conducta de Josefa Castro así como la de sus hijos Eduardo y Rafael Soto Castro no es buena, que hablando en San Vicente con Soto Blanco le manifestó á éste que había hecho muy mal en sacar la vaquilla de su potrero, á lo que le contestó que no la había sacado sino que la encontró en la calle y por eso se la había llevado. El mismo Murillo, (José María) y Miguel Vargas dicen que por el conocimiento que tuvieron de la vaquilla la valoran en veinte colones más ó menos. 7º—Se mandó certificar la matrícula del fierro de Rafael Solís pero no aparece en los libros 8º—Al indiciado Soto Blanco no se le recibió declaración indagatoria por que no pudo ser habido, por lo que se le llamó por edictos. Por la misma razón no se le recibió declaración á Alfredo, Eduardo y Rafael Soto Castro. 9º—Peritos valoran el semoviente sustraído en cuarenta colones. 10º—El señor Fiscal, acusa, con fecha dos de mayo corriente, al indiciado en esta sumaria como autor del delito de abigeato á que ella se refiere y dice que el caso de autos se encuentra comprendido en el artículo 472 del Código Penal, sin que haya en él por ahora, circunstancias que atenúen ó agraven la responsabilidad del procesado. 11º—Con fecha cuatro de mayo de mil novecientos siete se le decretó el enjuiciamiento respectivo. 12—Se llamó al reo por edictos y no habiendo comparecido, se le declaró con fecha treinta de julio de mil novecientos siete, rebelde y contumaz. 13º—Abierta la causa á pruebas la defensa propuso la que corre al folio sesenta y tres la cual mandada á evacuar dió el siguiente resultado: Luciano Granados, Manuel Brenes Robles, Melchor Rodríguez y Vicente Huertas Umaña dicen: que Rafael Soto Blanco es honrado, trabajador, de conducta intachable é incapaz de cogerse lo ajeno. 14º—Se corrieron los traslados de ley con las partes de esta causa sin que ninguna se presentara á alegar, y se citó partes para sentencia. 15º—En los procedimientos de esta causa se han observado las formalidades de ley ó legales. y Considerando: I—Que con las declaraciones recibidas, dictamen pericial y rebeldía del reo se ha demostrado la existencia del delito á que los autos aluden, así como que Rafael Soto Blanco es su autor responsable por lo que deben imponérsele las penas de ley, (artículos 1, 15, y 57 Código Penal) II—El caso está comprendido en el artículo 472 en relación con el inciso 2º del 468 ambos del Código citado, y es castigado con presidio interior menor en su grado medio; pena que esta autoridad fija de acuerdo con el artículo 74 Código íbidem en el mínimo ó sea un año, cinco meses, once días por comprenderle al procesado la atenuante 14ª del artículo 11 del mismo Código. III—Con la pena principal se aplicarán las accesorias de ley, (artículo 83 Código citado.) Por tanto, de acuerdo con los artículos 106, 544 y siguientes del Código de Procedimientos Penales definitivamente juzgando: fallo: declarando á Rafel Soto Blanco autor responsable del delito de abigeato cometido en daño de Rafael Méndez Burgos, condenándolo en consecuencia á sufrir la pena de un año, cinco meses, once días de presidio interior menor en su grado medio; á devolver al ofendido el semoviente sustraído ó pagarle su valor, y á quedar suspendido de cargo ú oficio público durante el tiempo de la condena. Caso de no ser apelada esta sentencia consúltese al superior debiendo antes publicarse en el Boletín Judicial Hágase saber.—Luis Castro Saborío—Manl. Guardia—Srio.

Juzgado 2º del Crimen, San José.

LUIS CASTRO SABORÍO

MANL GUARDIA  
Srio.